

Decisión No. 162.
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
E. R. KELLEY,
reclamante,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Registro No. 685.

Opinión dada en 8 de octubre de 1930.

ABOGADOS:

Por México, *Oscar Rabasa*, Sub-Agente.

Por Estados Unidos, *Stanley H. Udy*.

El Comisionado Nielsen, por la Comisión:

Esta reclamación presentada a nombre de E.R. Kelley, ciudadano americano, por la suma de 11,384 pesos, con intereses, se basa en alegaciones relativas a falta de cumplimiento de obligaciones contractuales. El caso fué discutido en Mayo de 1927, en unión de los casos de *J.E. Dennison*, No. 2332; *Belle M. Hendry*, Reg. 2734, y *Halifax C. Clark*, y *Olive Clark*, albaceas mancomunados de la testamentaría de *Alfred Clark* finado, Reg. No. 2155. El total de las cantidades principales de estas reclamaciones, es 177,404.08 pesos. Todos estos casos fueron abiertos nuevamente para proporcionar a las Agencias la oportunidad de producir algunas pruebas. La parte substancial de las alegaciones expuestas en el Memorial de los Estados Unidos es como sigue:

En junio 1o. de 1912, el reclamante celebró un contrato con los Ferrocarriles Nacionales de México, conforme al cual venía a ser empleado de la compañía ferrocarrilera. Los términos del contrato estipulaban que debería desempeñar por un período de cuatro años las funciones de Superintendente de División del Ferrocarril Interoceánico de México, que es una línea férrea manejada por los Ferrocarriles Nacionales de México, y que la compensación por sus servicios sería la suma de 600 pesos al mes, durante el plazo del contrato.

En cumplimiento del contrato el reclamante entró a desempeñar sus obligaciones y las desempeñó fielmente hasta Marzo 30 de 1914, o alrededor de esta fecha, época en que salió de México yéndose a los Estados Unidos en uso

de una licencia que se le concedió por un período de sesenta o noventa días. En Mayo 1o. de 1914 aproximadamente, fué súbitamente relevado de su cargo, sin que mediara culpa de su parte y con violación de los términos del contrato, por instrucciones y de orden del General Victoriano Huerta, Presidente Provisional de México. En la fecha de la separación del reclamante faltaba, de conformidad en el contrato, un lapso de dos años y dos meses, durante los cuales debía continuar en su empleo. Ninguna compensación se le pagó después de Abril 1o. de 1914. La suma total adeudada al reclamante por compensación durante el tiempo amparado por los términos del contrato, después de su separación, asciende a 15,600 pesos, moneda mexicana.

Tan luego como el reclamante fué relevado de prestar sus servicios a dicha compañía, trató de conseguir otro empleo, pero sin obtener éxito hasta Enero 1o. de 1915, más o menos, en que celebró un convenio para colocarse en el Ferrocarril México-Tejano, que operaba una línea ferroviaria entre Laredo y Corpus Christy, Texas, percibiendo un sueldo mensual de \$124.00, moneda de los Estados Unidos. La cantidad total que le fué pagada por sueldos en ese empleo, hasta la fecha de la expiración del contrato celebrado con los Ferrocarriles Nacionales de México, fué de \$2,108.00, moneda de los Estados Unidos, o sea 4,216 pesos moneda mexicana, suma que debe deducirse de la cantidad primeramente citada de 15,600 pesos que se debe al reclamante.

Entre los argumentos de defensa presentados por México, en este caso, está el de que el Gobierno de México no es responsable de los actos del General Victoriano Huerta.

Pero en la Contestación también se sostiene que, aunque existiera esa responsabilidad "tomando en consideración que en abril de 1914 habían desembarcado fuerzas americanas en Veracruz, México, y que el reclamante, E. R. Kelley, dice en su affidavit (anexo 3 del Memorial) que 'todos los empleados americanos, de los Ferrocarriles Nacionales de México' (inclusive él mismo) fueron mandados destituir en esa época, tal orden, si existió, hubo de ser una medida prudente y necesaria de política nacional dictada por un Gobierno en ejercicio de derechos de soberanía para la protección y salvaguardia no únicamente de la integridad nacional, lo que por sí sólo hubiera justificado completamente el acto, sino para la seguridad personal de todos aquellos ciudadanos americanos que, estando ocupados en el negocio de transportes en México, en una época en que había gran excitación pública con motivo del desembarco de fuerzas americanas en Veracruz, se encontraban seguramente expuestos a grave e inminente peligro, mientras continuaran en sus respectivos empleos." La Comisión se siente obligada a considerar este caso, en armonía con el punto principal de estas alegaciones.

Sin abordar la tarea de clasificar todos los incidentes de 1914 en Veracruz, en términos precisos del derecho internacional relativo a la guerra, o a las medidas rayanas al estado de guerra, u otra cosa; o de aplicar a tales incidentes reglas concretas de ese derecho, somos de opinión de que puede encontrarse la debida solución de este caso en principios legales que puedan aplicarse propiamente para determinar la cuestión de responsabilidad internacional.

En Abril 20 de 1914, el Presidente de los Estados Unidos compareció ante las dos Cámaras del Congreso y pormenorizó lo que él describió como "perjuicios y molestias" sufridos por representantes de los Estados Unidos en México, solicitando la aprobación del Congreso para "usar las fuerzas armadas de los Estados Unidos, en la forma y en el grado que fueren necesarios para obtener del General Huerta y de sus secuaces el completo reconocimiento de los derechos y de la dignidad de los Estados Unidos". *Documentos de la Cámara No. 910 del 63o. Congreso, 2o. Período*. Ciertamente que el Presidente expresó una "profunda y genuina amistad" de parte del pueblo americano hacia el pueblo de México, y manifestó que esperaba formalmente que por entonces no era aquel "caso de guerra". No obstante, hubo lucha entre las fuerzas mexicanas y americanas y la ciudad de Veracruz fué ocupada. *Foreign Relations of the United States* 1914, p.477 et seq. Desde cualquier aspecto que se considere el desembarco de tropas americanas en Veracruz y el choque de fuerzas militares que le siguió, parece ser claro que cuando estos sucesos acontecieron, y cuando la orden de destituir al reclamante fué dada, podían haberse previsto, razonablemente, hostilidades de duración considerable.

Existen reglas bien definidas de derecho internacional para salvaguardar los derechos de los no combatientes. Pero hay, por supuesto, muchos modos en que los no combatientes pueden sufrir pérdidas que provengan de la dirección apropiada de las hostilidades, sin tener derecho a compensación. Y un gobierno recurre a un gran número de medidas para protegerse a sí mismo, distintas de las operaciones militares propiamente dichas, como la segregación o internación de enemigos, la eliminación de éstos de cualesquiera puestos en los que pueden constituir un motivo de peligro, y su exclusión de determinadas localidades. Con respecto a prácticas observadas en Europa durante la Guerra Mundial, véase Oppenheim, *International Law*, Vol. II, 3a. ed. p. 149, et seq., y con respecto a la actitud asumida en los Estados Unidos, véase *United States at Large*, Vol. 40, Part. II, p. 1716, et seq.

Respecto de asuntos más directamente relacionados con actividades de carácter esencialmente militar, hay ejemplificaciones interesantes de pérdidas de bienes por las cuales los pacientes no han sido considerados con derecho a compensación.

Así, se sostuvo en el arbitraje entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, de conformidad con el Convenio Especial de Agosto 18 de 1910, que bajo ciertas condiciones podrían cortarse los cables submarinos sin que se concediera compensación por la pérdida proveniente de la destrucción de los bienes materiales. En aquel caso el Gobierno Británico no disputó la propiedad de la medida militar consistente en cortar los cables, pero alegó que debía acordarse una compensación por el costo de la reparación de los mismos. Casos de la *Cuba Submarine Telegraph Co.*, y la *Eastern Extension, Australasia and China Telegraph Company, Ltd.*, Informe del Agente Americano, p. 40. En el mismo arbitraje se sostuvo que en tiempos de guerra pueden destruirse las propiedades en interés de la conservación de la salud de las fuerzas militares y que no precisa dar compensación por aquéllas. Caso de *William Hardman*,

ibid., p. 495. Se dijo por el tribunal, en aquel caso, que la presencia de tropas en determinada población donde los bienes estuviesen ubicados, era una necesidad de la guerra y la destrucción exigida para su seguridad era, consecuentemente, una necesidad de la misma guerra. En este caso, se alegó igualmente, a nombre de la Gran Bretaña, que aunque los bienes podrían ser propiamente destruidos con el fin de preservar la salud y aumentar la comodidad de las tropas, el derecho a destruir debería ejercerse sujeto al pago de compensación.

También puede observarse que grandes pérdidas pecuniarias han ocurrido, por supuesto, de varios modos, cuando el rompimiento de hostilidades ha traído consigo la interrupción de relaciones contractuales, aunque hasta cierto punto se hayan preservado los derechos establecidos con anterioridad a las hostilidades.

No estamos de acuerdo con el argumento del Gobierno Mexicano de que no se ha probado la existencia de un contrato entre el reclamante y los Ferrocarriles Nacionales de México. Por las pruebas se ve que el reclamante tenía derechos contractuales y que se le impidió el goce ininterrumpido de esos derechos. Pero a la luz de los principios que se han discutido brevemente, la destitución del reclamante, siendo un ciudadano americano que ocupaba un puesto de responsabilidad cuando ocurrieron aquellos sucesos en Veracruz, no podría considerarse como una invasión arbitraria de derechos contractuales de propiedad, por los cuales el Gobierno Mexicano debiera otorgar compensación.

Se argumentó en favor de los Estados Unidos que si alguna regla principio de derecho internacional con relación a la guerra, vino a ser aplicable como resultado de la situación que originó la destitución del reclamante, tuvo cuando más el efecto de suspender el contrato del reclamante y no el de cancelarlo del todo, y esto a lo sumo, pudo haberse justificado en una muy corta suspensión temporal del contrato a largo plazo. El abogado americano citó varias opiniones de autores de derecho internacional por las que se demuestra que los contratos entre nacionales de estados beligerantes, necesariamente se suspenden durante la guerra, y también que hay una regla de derecho internacional por la que la guerra suspende, pero no nulifica esos contratos.

Cuando dos naciones se encuentran en guerra, sus respectivos nacionales pueden estar en aptitud de llevar a cabo relaciones contractuales pero por regla general no es en verdad muy conveniente hacerlo así, aún en el caso de que sea permitido por los gobiernos. Al considerar el efecto legal de esos contratos es necesario analizar precisamente bajo qué condiciones se han celebrado y la clase de autoridades que los pueden prohibir o reglamentar. Y estas materias pueden ser fácilmente analizadas y comprendidas, cualesquiera que sean las diversas enunciaciones hechas por los autores en esta materia.

A veces los países beligerantes formulan leyes que prohíben o reglamentan el intercambio entre sus nacionales y los de naciones enemigas. Un país puede juzgar conveniente poner en vigor esa clase de leyes en una guerra en que esté empeñado, y abstenerse de hacer otro tanto durante el curso de alguna otra

guerra en que también tome participación, pudiendo hacer efectivas esas mismas leyes sólo durante una parte del período de hostilidades. Las leyes de esta índole que expiden los gobiernos, varían en cuanto a forma, alcance y efectos legales. A la luz de un análisis de las prácticas internacionales, parece verse claramente que nunca ha habido entre las naciones ninguna aquiescencia de carácter general para someterse a reglas o principios de derecho internacional con objeto de controlar los actos de sus respectivos nacionales en la celebración de contratos con los nacionales de países enemigos. El Dr. Oppenheim, con su acostumbrada claridad y exactitud, trata esta materia en la siguiente forma:

“Antes de la Guerra Mundial, la mayor parte de los autores y de los casos británicos y americanos, siguiendo a Bynkershock, y también algunos escritores franceses y alemanes, aseveraron la existencia de una regla de derecho internacional estableciendo que todo intercurso y especialmente el comercial, estaba prohibido, *ipso facto*, entre los súbditos de los beligerantes, por el rompimiento de hostilidades, a menos que se permitiera conforme a los usos de la guerra, (como, por ejemplo, convenios sobre rescates) o por medio de licencias especiales, y que todos los contratos concluidos entre los súbditos de los beligerantes antes de estallar la guerra, se extinguían o se suspendían. Por otra parte, la mayoría de los escritores alemanes, franceses e italianos, negaban la existencia de tal regla, pero afirmaban que había otra conforme a la cual los beligerantes estaban facultados para prohibir “por medio de órdenes especiales todo comercio entre sus propios súbditos y los de sus enemigos.”

“Estos asertos eran restos de la época en que no se veía, cuando menos claramente, la distinción entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. Siendo el Derecho Internacional un derecho que afecta a la conducta de los Estados, única y exclusivamente, nada tiene que hacer, directamente, con la conducta de los individuos particulares, y ambas afirmaciones son por consiguiente insostenibles en la actualidad. En su lugar debe darse cabida a la enunciación de que, siendo soberanos los Estados y poniendo fin a sus relaciones pacíficas el rompimiento de las hostilidades, está dentro de la competencia de todos los Estados formular, por medio de su Derecho Interno, aquellas reglas que les plazcan respecto del intercambio, y en especial sobre comercio entre sus propios súbditos y los de sus enemigos.”

“Y si echamos una ojeada a la legislación interna de los diversos países, tal como estaban antes de la Guerra Mundial, encontramos que tienen que ser divididos en dos grupos. A uno de esos grupos pertenecían aquellos Estados - como Austria Hungría, Alemania, Holanda e Italia - cuyos Gobiernos estaban facultados por sus disposiciones de Derecho Interno para prohibir, por órdenes especiales, todo comercio con súbditos enemigos al estallar la guerra. En estos países se permitía que continuara el comercio con súbditos enemigos, después del rompimiento de las hostilidades, a menos que se dictaran órdenes prohibitivas especiales. Al otro grupo pertenecían aquellos Estados - como la Gran Bretaña, los Estados Unidos de América y Francia - cuyo Derecho Interno prescribía la prohibición, *ipso facto*, del comercio e intercambio con los súbditos del enemigo, por el hecho de estallar la guerra, facultando, sin embargo a los Gobiernos para permitir, por medio de licencia especial, toda o cierta clase de ese comercio. En la Gran Bretaña y en los Estados Unidos de América, había sido una regla absolutamente establecida del Derecho

Común, desde fines del siglo dieciocho, que, con excepción de ciertos casos, todo intercambio y especialmente el comercial con enemigos extranjeros venía a ser ilegal, *ipso facto*, por el rompimiento de las hostilidades, a menos que se permitiera por licencia especial."

"Cuando vino la Guerra Mundial, los beligerantes, por medio de leyes o decretos suplieron o modificaron su Derecho interno relativo al comercio con el enemigo. Así, la Gran Bretaña, en Septiembre de 1914, expidió la Ley de Intercambio con el Enemigo, de 1914, prohibiendo (excepto con licencia) todas las transacciones durante la guerra, que estuvieran prohibidas por el Derecho Común, por leyes especiales o por proclamación, y entre aquellas transacciones estaban comprendidas todas las que beneficiaran la situación financiera o comercial de una persona que comerciara o residiera en un país enemigo; v.g.; pagando deudas, negociando en valor en que ella tuviera interés, manejando mercancías destinadas a ella o procedentes de ella, o contratando con ella. Por decreto de Septiembre 27 de 1914, Francia, después de un preámbulo diciendo que la guerra por sí misma prohibía todo comercio con el enemigo, proscribió expresamente todo trato comercial con súbditos enemigos o personas residentes en un país enemigo, todos los contratos (*tout acte ou contrat*) con tales personas, y el cumplimiento, en beneficio de ellas, de obligaciones, pecuniarias o de otra índole, que emanaran de 'tout acte ou contrat passé'. Alemania, por medio de una ordenanza de Septiembre 30 de 1914, prohibió todos los pagos que se hicieran a personas residentes en el Imperio Británico, y la proscripción fué extendida, más tarde, a personas residentes en otros países enemigos. Pero la ley alemana admite trato comercial con el enemigo, cuando no esté expresamente prohibido, y la legislación en Alemania contra ese intercambio parece haber sido menos rigurosa que en la Gran Bretaña o Francia. Los Estados Unidos, por medio de la Ley de Intercambio con el Enemigo, de Octubre 6 de 1917, prohibió todo tráfico o contratación con personas residentes o que negociaran en un país enemigo, todo pago a esas personas y toda comunicación comercial o de negocios con ellos." *Internacional Law*, Vol II, 3a. ed., p.p. 152-156.

Finalmente, puede notarse con respecto a este tema, que la legislación de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña a que se refiere el Dr. Oppenheim en sus disposiciones principales, no tenía relación con contratos celebrados entre personas dentro de la jurisdicción de cada país, sino con el intercurso a través de la línea, por decirlo así, o en otras palabras, con contratos celebrados por los nacionales con personas domiciliadas o residentes en el país enemigo. Por consiguiente, es claro que tópicos de esta clase no tienen fuerza concluyente con respecto al caso que la Comisión tiene delante. Y más aún, debe observarse que, por lo que mira al punto particular de defensa que se está considerando, el argumento esgrimido en favor del Gobierno Mexicano sobre el efecto de principios legales en relación con la guerra, no tenía que ver con esas cuestiones. La destitución del reclamante y de otros americanos que ocupaban puestos de responsabilidad en la compañía ferrocarrilera fué justificada desde el punto de vista de la seguridad nacional, o, podría decirse, como medida de defensa.

Cuando se prohíbe todo intercurso entre nacionales de países beligerantes, se suspende, naturalmente, el intercambio que proviene de relaciones contractuales. Se pide compensación para el reclamante desde la fecha en

que fué cesado, muy poco tiempo después del desembarco de las tropas americanas que motivó la emergencia. Con respecto a la consideración de alegaciones hechas sobre la suspensión y anulación de contratos en tiempo de hostilidades, no nos interesan las cuestiones relativas a los recursos que pueden o deben existir para la defensa de derechos pecuniarios plenamente originados bajo un contrato antes de la ruptura de hostilidades. Sobre este punto véase *Neumond V. Farmers Feed Co. of New York* 244 N.Y. 202. No se alega que se haya anulado una deuda contraída antes de la emergencia que surgió en abril de 1914. La argumentación en el presente caso con respecto a la suspensión de un contrato, como cosa distinta de una anulación, debe basarse, evidentemente, en la teoría de que una emergencia no podría justificar una suspensión de relaciones contractuales de modo que diera por resultado hacer imposible o la reanudación de tales relaciones después de cesar la emergencia, o la realización de beneficios pecuniarios derivados del contrato durante el período de suspensión.

Con respecto al argumento presentado en favor de los Estados Unidos, relativo a la destrucción de derechos de propiedad contractuales, se adujo por parte de México que, aún cuando se asumiera que tales derechos habían sido destruidos, no hubo violación consecuente del derecho internacional. Tocante a este punto, se hizo mención del dictum en el caso frecuentemente citado de *Brown, contra los Estados Unidos*, 8 Cranch 110, según el cual el derecho de confiscar la propiedad de nacionales enemigos, que se encuentre dentro de la jurisdicción de un gobierno beligerante al comienzo de la guerra, no está proscrito por la ley internacional, aún en el caso de que la política humanitaria de los tiempos modernos hubiese mitigado el ejercicio de ese derecho.

Durante el último siglo se ha hecho un esfuerzo mundial para mitigar los horrores de la guerra. Se ha reconocido más y más el principio de que el ciudadano inerme debe ser indemne en su persona, en su honra y en su propiedad, hasta donde lo permitan las exigencias de la guerra. Todavía puede haber dos teorías con respecto a esta cuestión: una que la confiscación está prohibida; la otra, que si bien la violación de la propiedad privada del enemigo puede ser una práctica de barbarie ya en desuso, el derecho estrictamente legal de confiscación, aún existe. Pero es innecesario para nosotros tratar extensamente de esta interesante materia, porque la conclusión a que ha llegado la Comisión y la solución de las cuestiones que presenta este caso no se apartan de la ilustrada opinión magistralmente expresada por el Dr. Oppenheim, "de que existe en la actualidad una regla consuetudinaria de derecho internacional, que prohíbe la confiscación de la propiedad privada del enemigo y la anulación de deudas a favor del enemigo en el territorio de un país beligerante". *International Law*, 3a. ed., vol. II, p.158.

Pudo haber surgido una cuestión sobre confiscación de propiedad, si se hubiera prohibido a la compañía ferrocarrilera pagar al reclamante cualquier sueldo que se le adeudara antes de los acontecimientos en Veracruz, en 1914. Evidentemente nada de eso tuvo lugar. Ciertamente se alega que se vulneraron o confiscaron derechos de propiedad por la destitución del reclamante,

como resultado de lo cual perdió lo que pudo haber ganado si se le hubiera dejado cumplir con los términos de su contrato. Pero en la audiencia de este caso se admitió finalmente a nombre de los Estados Unidos, que existió una emergencia de cierta clase en 1914, al desembarcar en Veracruz las tropas americanas, y que esa emergencia justificó la separación temporal del reclamante del importante puesto que ocupaba en la compañía ferrocarrilera. Se alegó no obstante, que no hubo justificación para que se prescindiera de sus servicios excepto durante el período de la emergencia. Se calculó ese período de varios modos diciendo que duraría más o menos por unos cuantos días, hasta que el General Huerta se retirara de México, o hasta la salida de su contrato. Ciertamente que si esa admitida emergencia, hubiera durado todo el período del contrato, y dado que se concede el derecho de separar del servicio al reclamante, parece difícil percibir la lógica de un argumento en el sentido de que debería pagársele por servicios no prestados, - servicios desempeñados por alguna otra persona que fué pagada. Sin embargo, se reclama compensación desde la fecha de la separación del reclamante.

Como se demuestra por los precedentes que se han citado y por otros que podrían mencionarse, hay una larga serie de medidas defensivas en época de hostilidades. Indudablemente la justificación de tales medidas debe encontrarse en la naturaleza de la emergencia, en cada caso ofrecido, y en los métodos empleados para afrontar la situación.

Como influyente sobre esta cuestión con respecto al carácter de una emergencia, a la luz de precedentes internacionales, se citó en favor de los Estados Unidos, por su abogado, en una complicada argumentación, solamente un extracto de una nota suscrita por el Secretario de Estado Webster en 1842 en relación al interesante llamado incidente *Carolina*. Pero la emergencia en que la Gran Bretaña y los Estados Unidos estaban interesados, en la controversia, relativa a la destrucción del *Carolina* y a las heridas y muertes incidentales de algunos americanos dentro de jurisdicción americana por una fuerza canadiense, no parece apropiada para el presente caso. Seguramente la destrucción del *Carolina* podría ser considerada como una medida defensiva. Mediaron hostilidades y hubo invasión de soberanía americana, lo que no obstante no impulsó a los Estados Unidos a ir a la guerra. La cuestión precisa que fué discutida en relación con estos incidentes, evidentemente se refirió a la justificación de una violación de soberanía. La Gran Bretaña invocó el llamado derecho de defensa propia y el Secretario de Estado Webster aparentemente reconoció algunos de tales derechos, estableciendo en efecto que este ejercicio deberá estar limitado a los casos en los cuales sea "necesaria la defensa personal de una manera inmediata, sin posibilidad de escoger otra alternativa, y sin tiempo para más deliberaciones". Moore, *International Law Digest*, Vol. II, p. 409, et seq.

Más aún, no hemos tenido a bien traer a nuestra atención, ningún caso en el cual este derecho o este llamado derecho haya sido ejercido en donde la compensación hubiere sido hecha por las demandas impuestas como un resultado de las medidas empleadas. Este interesante episodio histórico parece tener

poca relación con los casos de urgencia (instantáneos), aún por el camino de la analogía. Y sin embargo, este incidente podría relacionarse con el llamado incidente de Carolina, el cual fue presentado ante la Comisión de arbitraje entre los Estados Unidos y Gran Bretaña bajo el tratado de 1853, pero que fue desechado por el juez. Caso McLeod, *Moore International Arbitrations*, vol. 3, pag. 2419.

El pago debió hacerse por expropiación de la propiedad para el uso de las fuerzas beligerantes. Denotando que la destrucción innecesaria esta prohibida. La compensación es pasada por los beneficios resultantes de la posesión de la propiedad o de su uso. En este sentido, la cuestión fue considerada por razonamientos análogos, para poder ser utilizada apropiadamente nosotros debemos considerar las cosas a la luz de lo que la práctica internacional ha observado como propio, esto es, medidas estrictamente defensivas, empleadas en el interés de la seguridad pública. Generalizando se puede decir que el derecho internacional no exige que los nacionales de países neutrales sean compensados por pérdidas resultantes de tales medidas. Tomando en cuenta los principios del Derecho Internacional es pertinente tener en mente que los tribunales internacionales tienen en cuenta el derecho de reclamar de tales personas en el curso de operaciones bélicas. Los derechos que se garantizan a los nacionales de gobiernos enemigos generalmente se tratan en arreglos de paz, en forma preliminar o definitiva. Sin embargo, la existencia de esos derechos parece estar intensamente reconocida en el Art. III de la Convención de La Haya de 1907, relativa a la ley y usos de la guerra terrestre.

La pérdida sufrida por el reclamante es, por supuesto, lamentable. El expediente revela la alta estimación que de sus servicios tenía el Presidente de la compañía ferrocarrilera. Fué víctima de adversos acontecimientos y a la luz de los principios que se han discutido, la Comisión opina que no puede propiamente otorgársele compensación.

El Comisionado Fernández MacGregor:

Estoy de acuerdo en que este caso debe ser desechado. El desembarco de fuerzas de los Estados Unidos en Veracruz dió derecho a cualquier Gobierno de México a tomar medidas de defensa del territorio, permitidas por el Derecho Internacional, y dentro de ellas cabe holgadamente la de cesar a los ciudadanos norte-americanos que estaban empleados en las líneas de ferrocarriles mexicanos que iban a servir para fines estratégicos.

DECISION.

Se desecha la reclamación de los Estados Unidos de América en nombre de E.R. Kelley.

1000

LUIS MIGUEL DÍAZ

Dada en la ciudad de México, el día 8 de octubre de 1930.

(Comisionado Presidente.)

(Comisionado.)

DAMOS FE:

(Comisionado.)

(Secretario.)

(Secretario.)